



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2021-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 09 DIC. 2021

VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR.APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021-GR.APURIMAC/GR de fecha 30 de junio de 2021, el SIGE N° 00011175 - Descargo Derecho de Defensa de Eva Gobeza Ballón, el SIGE N° 00012147 – Descargo Derecho de Defensa. de Rosa Bejar Jiménez, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Principio Constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, conforme establece el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el artículo 213° de la referida norma, establece la facultad de la administración pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos inmersos en cualquier de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de dicha norma, debiendo observar para ello el plazo de dos (02) años contados a partir del momento en que los actos administrativos cuestionados hayan quedado firmes, **debiendo además la nulidad ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto** y respetar los demás principios inherentes al debido procedimiento administrativo;

Antecedentes



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, mediante Informe N° 611-2021-GRAP/DRARDM-OF.RR.HH Y E de fecha 21 de mayo de 2021, se da cuenta que la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR. APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020, estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444;

Que, en fecha 30 de junio de 2021, se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021-GR. APURIMAC/GR, disponiendo el inicio de procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR. APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020, y otorga 5 días hábiles al administrado para efectos de ejercer oportunamente su derecho de defensa;

Que, en fecha 06 de julio de 2021 Eva Gobeza de Llerena ejerce su derecho de defensa mediante SIGE N° 00011175, alegando que no cabe declarar la Nulidad de la citada resolución, lo que corresponde únicamente la Modificación de la citada Resolución, así mismo con fecha 20 de Julio de 2021 Rosa O. Bejar Jiménez presento descargo y aclaración con SIGE N° 00012147, alegando que la Resolución Gerencial General regional N° 087-2020-GR.APURIMAC fue emitida en el marco legal vigente, por tanto no estaría incurso en la causal de nulidad.

Que, en fecha 20 de Julio de 2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, solicita al Secretario General del GORE Apurímac, la remisión del expediente administrativo que contiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021-GR.APURIMAC/GR, que dispone el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR.APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020; en merito a lo cual en fecha 03 de agosto de 2021, el Secretario General del GORE Apurímac, emite el Memorándum N° 230-2021-GR-APURIMAC/SG, remitiendo expediente administrativo solicitado para fines de ley

Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos

Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: "**Son requisitos de validez de los actos administrativos:** **1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Sobre la Nulidad de Actos Administrativos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]"

Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de esta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;

Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (Subrayado agregado);

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Respecto al órgano competente para declarar la nulidad

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquico, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad". (Subrayado agregado);

Que, asimismo, es preciso señalar que la declaratoria de nulidad de oficio es una potestad otorgada a la Administración pública para que determine la extinción de un acto administrativo con fundamento en estrictas razones jurídicas de ilegitimidad por vicios contemplados en el artículo 10 de la LPAG; En este punto conviene traer a colación el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamenta/es". Es decir, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de dicha potestad conferida, siempre que lesionen el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, finalmente, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, en concordancia con lo señalado, es preciso citar el numeral 213.2 del artículo 213 de la LPAG, que señala lo siguiente: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Subrayado agregado);

Efectos de la Declaración de Nulidad

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, prescribe: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. (...);

En cuanto a los efectos, el artículo 12 de la LPAG dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la LPAG que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc;

Como lo señala el doctrinario Henrique Meier: "El acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro";

Cese por límite de edad de servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276 concordante con el inciso a) del artículo 186 del Reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen que el vínculo de un servidor sujeto a dicho régimen, se extingue cuando aquel cumple los setenta (70) años de edad. Así, la norma ha señalado taxativamente que el vínculo de un servidor o funcionario sujeto al régimen indicado, se extingue justificadamente cuando este cumple setenta (70) años de edad, no existiendo dentro del Decreto Legislativo N° 276 o de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM alguna disposición que autorice a las entidades a pactar la extensión o prolongación del vínculo por encima del límite legal establecido, aspecto que sí se encuentra regulado en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728).

Sobre el Órgano Competente para emitir la Resolución de Cese por Límite de Edad en el GORE Apurímac

El Artículo 183° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma".

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR de fecha 31 de enero de 2019, el despacho de Gobernación ha delegado esta facultad en la oficina de Recursos Humanos y Escalafón, conforme a lo siguiente: Artículo 7° Delegar a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, las facultades y atribuciones siguiente: (...) b) Aprobar el cese de la carrera Administrativa

En ese sentido, considerando los dispositivos legales antes mencionados, se procederá analizar; si la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR. APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020 ha sido emitido dentro de marco legal; al respecto mediante Informe N° 611-2021-GRAP/DRARDM-OF.RR.HH Y E de fecha 21 de mayo de 2021, se da cuenta que la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR. APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020, estaría incurso dentro de las causales de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, alegando que la fecha de ceses no corresponde al 11 de marzo de 2020 sino al 31 de diciembre de 2020 conforme a la boleta de pago de la administrada, así mismo que dicha resolución debió ser emitida por la Dirección a su cargo conforme a las facultades otorgadas; por lo que al no reunir los



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



requisitos formales para alcanzar su fin y por no ser competente la gerencia general pronunciarse sobre el cese de los servidores de la entidad solicitan la nulidad de la referida resolución.

Que, al haberse vulnerado con ello, uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como lo es el "Procedimiento regular", establecido en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG; con fecha 30 de junio de 2021 se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021-GR.APURIMAC/GR, disponiendo el inicio de procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR.APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020, y otorga 5 días hábiles al administrado para efectos de ejercer oportunamente su derecho de defensa;

Que, con fecha 06 de julio de 2021 Eva Gobe de Llerena ejerce su derecho de defensa mediante SIGE N° 00011175, alegando que no cabe declarar la Nulidad de la citada resolución, lo que corresponde únicamente la Modificación de la citada Resolución, así mismo con fecha 20 de Julio de 2021 Rosa Bejar Jiménez presento descargo y aclaración con SIGE N° 00012147, alegando que la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR.APURIMAC/GG fue emitida en el marco legal vigente, por tanto no estaría incurso en la causal de nulidad, **argumentos que no enervan la decisión de nulificar el acto administrativo**

Que, en este orden de ideas, podemos determinar que la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR.APURIMAC/GG constituye una vulneración a lo señalado en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (...) contravenir a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como la omisión de alguno de sus requisitos de validez"; por ende esta instancia considera necesario se declare la nulidad de oficio de la citada resolución, retro trayendo el acto hasta antes de su emisión, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

Que, mediante Opinión Legal N° 798-2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR de fecha 26 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac, señala "...Al haberse incurrido en las causales de nulidad del acto administrativo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR.APURIMAC/GG, en todos sus extremos, retro trayendo el acto hasta antes de su emisión; conforme a lo previsto por el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, cabe precisar que la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio es el superior jerárquico de quien dicto el acto según lo regulado en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, que este caso sería el despacho de Gobernación";

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Credencial emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, el TUO de la LPAG - Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR.APURIMAC/GG de fecha 13 de marzo de 2020, en todos sus extremos por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

del acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa anterior a la fecha en que se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2020-GR. APURIMAC/GG, teniendo en cuenta los fundamentos plasmados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón emita la resolución de cese por límite de edad de la servidora Eva Gobeia de Llerena conforme al marco normativo vigente para tal fin

ARTICULO CUARTO.- DISPONER se eleve copia de los antecedentes del presente a la Secretaria Técnica para el deslinde las responsabilidades a que hubiera lugar, conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a La interesada, a la Gerencia General Regional la Dirección Regional de Administración, la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de Ley que ameriten.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR
MPG/DRAJ

